

c) Tipo impositivo aplicado, o bien la expresión «IVA incluido».

d) Contraprestación total.

Considerando que, no obstante, según dispone el mencionado artículo 4.º, en el número 7, los empresarios y profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa, en la que consten, entre otros datos, la cuota repercutida y el tipo impositivo aplicado, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Empresarios de Hostelería de la Provincia de Tarragona:

Por las operaciones de suministros de comidas y bebidas para consumir en el acto prestados por bares, chocolaterías, horchaterías y establecimientos similares, los sujetos pasivos podrán emitir vales numerados o tickets expedidos por máquinas registradoras, siempre y cuando el destinatario de las operaciones no exija factura completa por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

En los mencionados vales o tickets se puede omitir la alusión a la cuota repercutida y el tipo impositivo aplicado, sustituyéndolos por la expresión «IVA incluido», sin necesidad de autorización previa para ello por el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Lo indicado en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de la obligación de cumplir las obligaciones formales exigibles en relación con las demás actividades empresariales o profesionales realizadas por el mismo sujeto pasivo.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**18733** *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 26 de marzo de 1986 por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales por el que se forma consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de madera efectuadas mediante la adjudicación de productos forestales en monte para su explotación (tala, saca, arrastre y transporte);

Resultando que igualmente es objeto de consulta si el adjudicatario de madera en monte puede ejercer la opción por el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Resultando que se solicita aclaración sobre la sujeción al Impuesto de las entregas de madera efectuadas en virtud de contratos formalizados en firme por las Empresas de rematantes de madera en monte con el IRYDA antes del 31 de diciembre de 1985, pero cuyas cortas aún no se han efectuado por razones de programación, habiéndose entregado en algunos casos parte del precio de adjudicación por el rematante en 1985;

Resultando que se consulta asimismo si los almacenistas de madera matriculados como mayoristas a efectos de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales deben repercutir el recargo de equivalencia, además de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido, en las ventas que realicen a minoristas o al público;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 4 de la mencionada Ley define como empresariales o profesionales aquellas actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios;

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de la construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas;

Considerando que, en consecuencia, los titulares de explotaciones forestales, ya sean Entidades de derecho público o particulares, tienen, en todo caso, la consideración de empresarios, estando sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por los mismos en el ejercicio de su actividad empresarial;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras que, cumpliendo los requisitos establecidos al efecto, no hayan renunciado al mismo;

Considerando que, en consecuencia, los adjudicatarios de madera en monte para su corta no podrán ejercer la opción por dicho régimen especial, por no tener la condición de titulares de las explotaciones forestales;

Considerando que, si bien el Impuesto sobre el Valor Añadido es exigible por las entregas de bienes, prestaciones de servicios e importaciones efectuadas a partir del día 1 de enero de 1986, la disposición transitoria primera, número 1, apartado primero, del Reglamento del Impuesto, establece que no estarán sujetas al Impuesto citado las operaciones sujetas, incluso exentas, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad a la mencionada fecha.

En los supuestos de devengo parcial, no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las referidas operaciones por la parte de contraprestación que hubiese devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que, en base a lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, apartado e), del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, vigente a 31 de diciembre de 1985, no estaban sujetas al citado Impuesto las ventas de productos naturales procedentes de sus explotaciones efectuadas por los titulares de explotaciones forestales;

Considerando que el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, en virtud de lo previsto en los artículos 145 y 146, apartado primero, del Reglamento del Impuesto, el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes, con las excepciones que en dichos preceptos se indican y, en especial, las entregas de bienes efectuadas a comerciantes que acrediten no estar sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada;

Considerando que el artículo 148 del citado Reglamento establece que los sujetos pasivos del Impuesto que efectúen las entregas sometidas al mismo a otros comerciantes minoristas están obligados a realizar la repercusión del recargo de equivalencia sobre los respectivos adquirentes en forma distinta y separada del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de madera en monte efectuadas mediante adjudicación por los titulares de explotaciones forestales cualquiera que sea la naturaleza, pública o privada, de las personas o Entidades que efectúen dichas entregas, y con independencia de la circunstancia de que el adquirente deba efectuar las operaciones de tala, entresaca, arrastre y transporte de la madera entregada.

Segundo.—Los adquirentes de madera en monte, al no ser titulares de las explotaciones forestales, no pueden optar por el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

La referida opción corresponderá exclusivamente a los titulares de las aludidas explotaciones forestales siempre que, respecto de los mismos, concurren los requisitos establecidos al efecto en las normas reguladoras del Impuesto.

Tercero.—No estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de madera en monte cuando los bienes entregados hubiesen sido puestos a disposición del adquirente antes del día 1 de enero de 1986.

Estarán sujetas al Impuesto citado las entregas de madera que no hubiesen estado sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuando los bienes entregados hubiesen sido puestos a disposición de sus adquirentes durante el año 1986, con independencia del momento en que se efectúe el pago del precio de los bienes adquiridos.

Cuarto.-El recargo de equivalencia se exigirá por las entregas de madera que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas siempre que concurren las circunstancias y requisitos previstos en el Reglamento del Impuesto.

Se exceptúan, entre otras, las siguientes entregas de madera:

1. Las efectuadas a comerciantes que acrediten no estar sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada.
2. Las entregas de bienes de cualquier naturaleza que no sean objeto habitual del comercio al por menor por el adquirente.
3. Las entregas de artículos excluidos de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia y, en especial, los materiales para la construcción de edificaciones o urbanizaciones.

El citado recargo no se exigirá en ningún caso en las entregas a consumidores finales.

Quinto.-Las entregas de madera tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo general del 12 por 100.

Sexto.-El tipo impositivo del recargo de equivalencia correspondiente a las entregas de madera sujetas al citado recargo será del 3 por 100.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**18734** *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 2 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 2 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara oficial;

Resultando que se solicita aclaración sobre el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados, anteriores a la realización del hecho imponible;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, número 2, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el correlativo artículo 23, número 2, del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza:

En las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido que originen pagos anticipados efectuados con anterioridad a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro de cada percepción por la parte de precio que comprenda.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**18735** *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de abril de 1986, por el que la Asociación de Empresarios Almacenistas de Papel y Cartón formula consulta vinculante en relación con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de abril de 1986, por el que la Asociación de Empresarios Almacenistas de Papel y Cartón formula consulta vinculante en relación con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal;

Resultando que los miembros de la Asociación consultante realizan entregas de papel y bolsas de plástico para ser utilizadas como envases o embalajes por comerciantes minoristas de productos alimenticios en las ventas de productos al por menor por ellos efectuadas;

Resultando que se formula consulta sobre el tipo tributario y recargo de equivalencia que se han de aplicar a las citadas entregas;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo impositivo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes;

Considerando que el artículo 146, apartado cuarto, del mismo Reglamento exceptúa de lo establecido en el artículo anterior a las entregas de bienes de cualquier naturaleza que no sean objeto habitual del comercio al por menor por el adquirente;

Considerando que el papel de envolver y las bolsas de plástico adquiridas por los comerciantes minoristas para ser entregadas conjuntamente con los objetos y artículos de su comercio habitual deben igualmente considerarse objetos del comercio habitual de los comerciantes minoristas adquirentes;

Considerando que el artículo 150 del Reglamento del Impuesto dispone que el tipo tributario del recargo de equivalencia será, con carácter general, el del 3 por 100,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Empresarios Almacenistas de Papel y Cartón:

Las entregas de papel y bolsas de plástico con destino a ser utilizadas como envases o embalajes por sus adquirentes, comerciantes minoristas de productos alimenticios, tributarán al tipo impositivo general del 12 por 100, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto. Cuando el comerciante minorista destinatario de las mismas esté sometido al régimen especial del recargo de equivalencia, dichas entregas deberán tributar, asimismo, por el referido recargo al tipo impositivo general del 3 por 100.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**18736** *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa a la consulta formulada, con fecha 10 de marzo de 1986, por la Confederación de Comerc de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Confederación de Comerc de Catalunya, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Confederación es una Organización autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración Tributaria sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se consulta si los comerciantes que realicen el servicio de reparación sin disponer de taller propio o aceptan encargos de revelado fotográfico, sin disponer de laboratorio y, por consiguiente, encarguen dichos servicios a terceros, pueden acogerse al régimen simplificado, considerando una sola persona como dato base del módulo «personal empleado»;

Resultando que se solicita aclaración sobre el procedimiento aplicable a las devoluciones en las exportaciones en régimen de viajeros, en el supuesto de que el sujeto pasivo que realiza las entregas de bienes esté sometido al régimen especial del Recargo de equivalencia;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, número 1, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, uno de los requisitos para poder optar por el régimen simplificado es la realización con habitualidad y exclusivamente de cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del citado Reglamento;

Considerando que, los comerciantes a que se refiere el escrito de consulta, que encarguen el servicio de reparaciones de electrodomésticos o el de revelado fotográfico a terceros, al no realizar materialmente por sí mismos dichos servicios, no pueden acogerse al régimen simplificado del Impuesto;

Considerando que, el artículo 86, número 2, del Reglamento del Impuesto establece que la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en las adquisiciones de bienes en las exportaciones en régimen de viajeros no será aplicable en